

Caso López y otros Vs. Argentina
Corte Interamericana de Derechos Humanos
25 de noviembre de 2019

Hechos

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Argentina por la violación de los derechos a la protección de la familia, integridad personal y a un trato digno como consecuencia de los traslados de 4 personas a centros de detención ubicados en zonas inaccesibles para sus familiares y defensores, así como por la falta de acceso a la justicia respecto de tales actos.

Néstor Rolando López, Miguel Ángel González Mendoza, José Heriberto Muñoz Zabala y Hugo Alberto Blanco ingresaron en diversas ocasiones al Servicio Penitenciario Federal desde 1987 y hasta 2007. A pesar de que la familia de cada una de las víctimas contaba con un centro penitenciario más cercano, las víctimas fueron trasladadas a unidades penitenciarias ubicadas a 800 km y 2,000 km de distancia.

A raíz de ese hecho, las víctimas solicitaron en múltiples ocasiones su traslado a la unidad penitenciaria más cercana al domicilio de su familia, sin embargo las solicitudes fueron rechazadas señalando que el alojamiento en los centros penitenciarios se decidía en función de la disponibilidad y las necesidades de tratamiento.

Las víctimas interpusieron una serie de recursos con el fin de combatir la negativa de traslado, no obstante, ninguno de ellos fue resuelto favorablemente. Las acciones legales iniciadas así como otros actos como una huelga de hambre provocaron que las víctimas fueran agredidas física y psicológicamente por el personal penitenciario.

En abril de 1998 las víctimas presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la petición en contra de Argentina.

Artículos violados

Artículo 5 (integridad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 11 (protección de la honra y de la dignidad), artículo 17 (protección de la familia), artículo 19 (derechos del niño), artículo 25 (protección judicial), artículo 1 (obligaciones generales), artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y artículo 30 (restricción de derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Fondo

Protección de la familia, dignidad e integridad personal

La CIDH y los representantes alegaron que desde su posición especial de garante, el Estado tenía la obligación de garantizar condiciones de detención compatibles con la dignidad de las personas privadas de la libertad lo cual incluía el contacto con su familia y sus representantes legales. Los representantes agregaron las

dificultades de contacto para las familias de las víctimas constituyó una pena que trascendió a personas no condenadas.

El Estado afirmó que el traslado dispuesto por la autoridad penitenciaria no puede constituir per se una violación a los derechos humanos cuando fue realizado en el marco de un control jurisdiccional y que había tomado medidas extraordinarias para acercar a las víctimas con sus familiares.

Consideraciones de la Corte

- Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano.
- El Estado debe garantizar visitas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal según las circunstancias.
- La vida privada no se limita al derecho a la privacidad, pues abarca la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales.
- La familia, sin establecer un modelo específico, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado, quien está obligado a realizar acciones positivas y negativas para proteger a las personas contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia.
- Las afectaciones inherentes a la prisión y a la pena no son vulneradoras de la CADH siempre que no generen sufrimientos en exceso.
- Las visitas a las personas privadas de libertad por parte de sus familiares constituyen un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia de la persona privada de libertad y de sus familiares, por lo tanto, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas para facilitar el contacto entre las personas privadas de libertad y sus familiares, especialmente con personas indígenas.
- La CADH impone la obligación al Estado de garantizar el máximo contacto posible con su familia, sus representantes y el mundo exterior. No se trata de un derecho absoluto, pero en la decisión que determina el cumplimiento de pena o el traslado de la persona privada de libertad, es necesario tener en consideración, que i) la pena debe tener como objetivo principal la readaptación o reintegración del interno, ii) el contacto con la familia y el mundo exterior es fundamental en la rehabilitación social de personas privadas de libertad, iii) la restricción a las visitas puede tener efectos en la integridad personal de la persona privada de libertad y de sus familias, iv) la separación de personas privadas de la libertad de sus familias de forma injustificada, implica una afectación a los artículos 17 y 11 v) en caso de que la transferencia no haya sido solicitada por la persona privada de libertad, se debe, en la medida de lo posible, consultar a éste sobre cada traslado de una prisión a otra, y permitirle oponerse a dicha decisión administrativa y, si fuera el caso, judicialmente.

- La violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado que abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes que varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona.

Conclusión

La Corte analizó la restricción de los derechos a la protección de la familia a la luz del test de proporcionalidad y determinó que la norma utilizada como fundamento para el traslado de las personas privadas de la libertad daba un margen de discreción muy amplio y no permitía que la decisión pudiese preverse. En ese sentido, la Corte consideró que si bien la finalidad de la medida resultaba legítima, ésta no fue idónea ni necesaria debido a que las autoridades no hicieron un examen particular de las circunstancias de cada víctima. Además, consideró que la duración de la medida sumada a la falta un control judicial oportuno generaron que la medida tampoco fuera proporcional.

Adicionalmente, la Corte concluyó que las víctimas padecieron una suma de circunstancias tales que, en su conjunto, son equiparables, al menos a tratos inhumanos o degradantes, y que tales condiciones también conculcaron una afectación a los familiares de las personas privadas de la libertad, incluidos los niños y niñas, debido a la enorme dificultad y hasta imposibilidad que la distancia representó para mantener el contacto con las víctimas. Por lo anterior, la Corte concluyó que Argentina era responsable por violar los derechos reconocidos en los artículos 5, 11, 17, 19, 1, 2 y 30 de la CADH.

Garantías judiciales

La CIDH y la representación de las víctimas argumentaron que las cuatro víctimas habían interpuesto recursos judiciales para impugnar su traslado argumentando la necesidad de cercanía con su núcleo familiar y que la respuesta negativa recibida por parte de las autoridades fue prácticamente idéntica y se basó en una mera fórmula preestablecida que no ofreció un análisis individualizado. Los representantes agregaron que el traslado de las víctimas imposibilitó que los abogados pudieran ejercer una defensa adecuada.

El Estado alegó que las víctimas tuvieron en todo momento acceso a las instancias judiciales y que la respuesta fue expedita y motivada.

Consideraciones de la Corte

- Las garantías judiciales no se limitan a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.
- Como parte de las debidas garantías, el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un

defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna.

- El derecho a la protección judicial conlleva dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes. La segunda es garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes.
- La efectividad del recurso representa la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que una autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a un derecho y que en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el derecho y repararlo.
- El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Conclusión

La Corte consideró que los imprevisibles traslados de las víctimas impidieron contactar a sus abogados defensores en el tiempo y forma adecuados y que la lejanía de las cárceles representó un obstáculo insuperable para comunicarse libre y privadamente con sus abogados para orientar y coordinar su defensa.

En cuanto a las garantías judiciales y protección judicial la Corte concluyó que la motivación o fundamentación expuesta por los juzgados internos fue insuficiente al decidir sobre los recursos que solicitaban el traslado de las víctimas. Por lo anterior, la Corte determinó que el Estado era responsable por no garantizar un recurso efectivo y las debidas garantías a las víctimas en los procesos relacionados con la ejecución de la pena, contraviniendo los artículos 8 y 25 de la CADH.

Reparaciones

Satisfacción

- Publicación de la sentencia.
- Brindar gratuitamente tratamiento psicológico y psiquiátrico.

Garantías de no repetición

- Modificar el marco legal relativo al traslado de personas privadas de la libertad para hacer lo compatible con la CADH.

Indemnizaciones compensatorias

- Daño inmaterial: US \$10,000 (diez mil dólares) a cada víctima.

Costas y gastos

- US \$10,000 (diez mil dólares).

Fondo de asistencia legal de víctimas

- Reintegrar US \$4,805 (cuatro mil ochocientos y cinco dólares) al fondo.